

TERCER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Gerardo Eto Cruz

"Desde el punto de vista organizativo, la libertad es raíz de una serie de exigencias que se despliegan en la propia Constitución, y entre las que podemos identificar las siguientes: soberanía popular; legitimación de los gobernantes por medio de las elecciones periódicas por sufragio universal; sujeción de los poderes públicos y de los ciudadanos a la ley, y reconocimiento y protección de los derechos fundamentales".

(Francisco Fernández Segado. *El Sistema Constitucional Español*, Editorial Dykinson, S. L., Madrid, 1992, pág. 91).

I. PRELIMINARES

Durante los días 26 al 30 de agosto de 1991 se celebró el **III Congreso Nacional de Derecho Constitucional** en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín, ubicada en la blanca ciudad de Arequipa¹.

Esta reunión contó con el auspicio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), y del Centro de Estudios Constitucionales.

Oficialmente se destacó que el Tercer Congreso Nacional, tenía como propósito reflexionar sobre las instituciones político-jurídicas y, asimismo, someter a examen, del más alto nivel académico, a la Constitución Nacional de 1979. Destácase que la preparación del Congreso estuvo a cargo de un *Comité Organizador* constituido por el doctor Domingo García Belaunde, como Presidente, el profesor Magdiel Gonzáles Ojeda, como Secretario Ejecutivo y la doctora Carelia Mayorga, como Vocal.

II. INAUGURACION DEL EVENTO

La inauguración del certamen académico, se realizó en el solemne recinto del *Auditorium* "Mariano Melgar", sien-

(1) La Universidad San Agustín es de antigua data. Así, el 22 de enero de 1714, los padres Dominicos consiguen la Cédula que el Rey Felipe I concede Licencia de Universidad Real y Pontificia "Intra Clausura". En 1719 se inaugura la Universidad, paralizando su vida poco después por no poder el Convento sostenerla. En julio de 1765, la Universidad Mercedaria, en el Capítulo Provincial de la Orden celebrado en la ciudad de Arequipa acuerda la fundación de un Colegio Real y la Universidad Pontificia, constituida según las normas de la Universidad de Alcalá de Henares.

El 10 de diciembre de 1821 se funda la Academia Lauretana en el templo de La Compañía. El 6 de agosto de 1825 el Libertador Simón Bolívar desde Puno, por intermedio del Secretario General Interino Don Felipe Santiago de Estenós, hace llegar al Prefecto del Departamento de Arequipa, Don Antonio Gutiérrez de la Fuente, una ordenanza para la constitución de los establecimientos de ciencias y artes, salubridad pública y demás, constituyéndose en su verdadero propulsor. El 11 de noviembre de 1828 en solemne ceremonia queda registrada el Acta de su Fundación, declarándose instalada la Universidad Nacional del Gran Padre San Agustín del Departamento de Arequipa.

do las diecinueve horas. La *Mesa Directiva* del Congreso estaba integrado por un *Presidente Honorario*, que recayó en el Sr. Rector de la Universidad Nacional San Agustín (UNSA), doctor Juan Manuel Guillén Benavides; un *Presidente*, el Dr. Jorge Avendaño Valdez, dos *Vicepresidentes* integrados por el Decano de la Facultad de Derecho de la UNSA, doctor Sergio Nieves Núñez y el doctor César Valega; así como un *Secretario Ejecutivo* en el profesor César Landa Arroyo.

Las palabras inaugurales estuvieron a cargo del señor Rector Juan Manuel Guillén, quien no ocultó su singular personalidad académica con un fino humor de entono arequipeño, expresó que "sentía Arequipa y, específicamente la Universidad San Agustín, un gran honor en cobijar en sus claustros a tan distinguidas personalidades nacionales y extranjeras". En efecto, en la Mesa de Honor estaban presentes, no sólo los académicos nacionales de las distintas universidades del Perú, sino también los juristas argentinos Germán J. Bidart Campos y Néstor Pedro Sagués, a la que se sumaría luego, el doctor Dalmo Dallari, de la Universidad de São Paulo. Finalizada las palabras del señor Rector, hizo uso de la misma el señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Sergio Nieves Núñez, así como también el Vice-Rector Académico, César Delgado Butrón.

En el marco de un entusiasmo juvenil, irradiado por los estudiantes venidos de los distintos puntos del Perú², que contrastaba con la singular severidad del *Auditorium*, se dio oficialmente por inaugurado este encuentro de juristas y de cientos de estudiantes en el **Tercer Congreso Nacional de Derecho Constitucional**.

(2) Estuvieron presentes delegaciones estudiantiles de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Trujillo, de Lima (Universidad Católica de Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín), Universidad San Luis Gonzaga de Ica, Universidad San Antonio Abad del Cuzco, Universidad Privada Los Andes de Huancayo, entre otras.

ma: "*Control Constitucional*", disertación hecha con magistral pedagogía, estilo sobrio y pausado, como caracteriza al maestro porteño. En rigor, reflexionó sobre los alcances actuales que tienen los diversos instrumentos procesales que afirman la parte dogmática de la Constitución; así como los mecanismos que existen, para conjurar las leyes que acusan violaciones a la ley fundamental.

Merece también destacar las ponencias de los profesores Samuel Abad Yupanqui, de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Gerardo Eto Cruz, de la Universidad Nacional de Trujillo. El primero sustentó "*El Amparo en materia electoral*", exposición que estuvo cartabonada de importantes casuísticas y una documentación comparada que introdujo al *Auditorium* en la problemática actual del hoy denominado "*amparo electoral*". Lo propio, el profesor Gerardo Eto Cruz sustentó el tema la "*Inconstitucionalidad por omisión*", problemática constitucional relativamente novedosa en el sistema constitucional peruano.

Miércoles 28 de agosto

En dicha fecha, en horas de la mañana se desarrollaron las siguientes conferencias: "*Control Parlamentario*" a cargo del Dr. César Valega, Presidente del Centro de Estudios Constitucionales; temática que estuvo salpicada de una visión real del manejo y desenvolvimiento del modelo peruano que establece la Carta Constitucional de 1979. En rigor, el doctor Valega planteó diversos temas puntuales sobre un filón poco transitado: la operatividad del *juicio político*. Igualmente, el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica, expuso la brillante conferencia "*Estados de Emergencia*", en la que puso en evidencia que dicho régimen que forma parte de la excepcionalidad con que cuenta el Poder Ejecutivo, en rigor, se había institucionalizado en lo que iba tanto en el régimen parcialmente del mandatario Fernando Belaunde Terry (1980-85) y en forma intensa

descentralización política. Néstor Pedro Sagués fue la otra gran figura representativa de Argentina, junto con el querido maestro Bidart Campos, que en la mañana del jueves 29 de Agosto, disertó el tema: "*Control parlamentario sobre el Poder Ejecutivo*".

En horas de la tarde, el profesor Víctor Julio Ortecho conjuntamente con el profesor de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, Humberto Uchuya Carrasco, y el profesor de la Universidad Privada de Los Andes, Miguel Vilcapoma, desarrollaron diversas ponencias, sustentando la problemática de la "*Enseñanza del Derecho Constitucional en el Perú*".

Viernes 30 de agosto

Para esta fecha, en horas de la mañana le cupo nuevamente al distinguido jurista brasileño Dalmo Dallari exponer la conferencia "*Protección de los Derechos Sociales*", tema que disertó con magistral sencillez expositiva; no obstante la relativa complejidad en que se ubican los denominados "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", conocidos suasoriamente como los "Derechos Humanos de la segunda generación". Planteó, después de un excursus evolutivo de estos derechos, la gran problemática de su vigencia, destacó que están, en lo fundamental, condicionadas por aspectos extra-constitucionales, desarrollo económico sostenido de cada país pues su aplicación supone un egreso económico de parte del Estado; de allí que éste se sustrae a su cumplimiento, configurándose la violación por omisión. Con todo, sostuvo que se venía desarrollando algunos instrumentos procesales que, previamente legitimado por el accionante en el que se particularizaba la violación, el Estado debía resarcir dicho daño, protegiéndose así el gran segmento de los diversos derechos sociales. En puridad, el profesor Dalmo Dallari dejó sentado una brillante exposición que fue reconocida con un caluroso aplauso de los cientos de estudiantes y participantes profesionales.

Posteriormente, abordó el profesor Germán Bidart Campos el tema "El Control Constitucional en cuestiones vinculadas al Derecho Político y al Derecho Electoral".

Mención aparte son también las ponencias que se presentaron de los profesores Magdiel Gonzáles Ojeda, Washington Durán Abarca: "Los Problemas constitucionales: corolario", Raúl Chanamé Orbe: "El Estado moderno y la regionalización"; así como diversas comunicaciones, entre las que destacan la de Edgar Carpio Marcos, y la de David López Trelles: "Algunos aspectos de la Jurisdicción Constitucional en el Perú".

V. CONFERENCIAS MAGISTRALES

Conferencia: La Jurisdicción Constitucional

Expositor: Domingo García Belaunde

El profesor Domingo García Belaunde empezó abordando el concepto de "Jurisdicción Constitucional" puntualizando que es un concepto muy trajinado y que tiene muchos significados. Así pues, diversos autores usan indistintamente las expresiones "Jurisdicción Constitucional" o "Justicia Constitucional". Ubicando el tema en perspectiva histórica, señaló que la Jurisdicción Constitucional aparece en el período de entreguerra (1920) como equivalente a lo que en EE.UU. es la revisión judicial (*judicial review*) aunque en dicho país no suele emplearse dicho término. Destacó a Kelsen como el creador del llamado modelo europeo precisando que fue un gran conocedor de la materia y un práctico, habida cuenta que fue juez del Tribunal Constitucional austriaco, en actual vigencia.

Señalando algunos aspectos vinculados a Hans Kelsen, García Belaunde sostuvo que el jurista austriaco, siendo positivista, incorporó el término "Justicia Constitucional". Kelsen estimaba que no se puede conocer la justicia; de allí que el académico peruano se interrogaba por

qué es que asimiló la Jurisdicción Constitucional como equivalente a Justicia Constitucional. A lo que explicó que el autor de la Escuela Vienesa creía más bien en la justicia humana que es distinta de la justicia divina. De allí que cuando Kelsen habla de *justicia*, alude a la justicia conforme a derecho.

Abundó en explicaciones señalando que el gran teórico de esta problemática es Mauro Cappelletti quien fuera discípulo de Piero Calamandrei. Pero advirtió que Cappelletti los usa como sinónimos. Empero, cuando Cappelletti habla en francés, dice "Justicia Constitucional"; y cuando escribe en inglés, se pronuncia como "revisión judicial" (*judicial review*) y cuando habla en italiano, se pronuncia como "Justicia Constitucional". En consecuencia, advirtió que el primer problema es la precisión terminológica.

Fix Zamudio, expresaba el jurista peruano García Belaunde, ha tenido una etapa peculiar a este respecto. Según él, la Jurisdicción Constitucional se da o manifiesta sólo si existe un Tribunal Constitucional que resuelve materia constitucional. Bajo esta perspectiva, sólo habría Jurisdicción Constitucional en aquellos países que tienen el modelo concentrado, y "Justicia Constitucional" habría en todos los ordenamientos en que resuelven materia constitucional son los comunes. Nos encontramos pues, acotaba el profesor García Belaunde, ante una sutileza muy interesante, porque es la tesis asumida por Calamandrei y Jerusalem que esgrimen la existencia de Jurisdicción Constitucional sólo donde existe un órgano o Tribunal Constitucional.

A nivel personal, el Dr. Domingo García Belaunde afirmando toda una posición doctrinaria sostuvo que no compartía la tesis expuesta, pues bajo dicho planteamiento, en EE.UU. por ejemplo, no habría Jurisdicción Constitucional, toda vez que no existe un Tribunal Constitucional. Sin embargo, la Jurisdicción Constitucional en

Norteamérica es la más creadora y productiva. Así, a guisa de ejemplo puso el caso de la presunción constitucional a favor de la ley, que fue un jurisprudencia de los años treinta en Estados Unidos.

Analizando más hondo el asunto, expresó que el término "justicia" tiene una raíz común. La palabra "derecho", por ejemplo, nace en el ambiente romanista. Así como Grecia creó el término *metafísica*, así la palabra creadora jurisdicción es una creación romanista, tanto como el término jurisconsulto. De allí que estimó en precisar que más técnico es decir Jurisdicción que Justicia Constitucional.

Precisó de otro lado, que la Jurisdicción Constitucional es un atributo del Estado para resolver los conflictos entre las personas y sólo se resuelven a través de un *procedimiento*. Dentro del proceso, existe lo más importante que es la *jurisdicción* y dentro de esto existe la *acción* a través del cual las partes plantean sus pretensiones.

A la larga, cuando hablamos de Jurisdicción Constitucional -afirmaba Domingo García- nos estamos remitiendo al proceso; de allí es que surge la disciplina del Derecho Procesal Constitucional. En efecto, explicitó que así como el Derecho Civil necesita del Derecho Procesal Civil, el Derecho Constitucional sólo se hace posible a través del Derecho Procesal Constitucional.

Siguiendo el hilo de su reflexión, expresaba el constitucionalista García Belaunde que uno de los primeros que habló del Derecho Procesal Constitucional curiosamente fue Niceto Alcalá Zamora y Castillo en los años cuarenta.

Fix Zamudio ha planteado que al lado del Derecho Procesal Constitucional existe un Derecho Constitucional Procesal. La primera sería una disciplina procesal que estudia los procesos constitucionales; y el Derecho Constitucional Procesal sería una rama del Derecho Constitucional que analiza cómo la Constitución consigna los principios que orientan los procesos que están en la Constitución. Ba-

jo esta perspectiva, habría un Derecho Constitucional Tributario, que sería una rama que analiza los principios tributarios que están en la Constitución; lo propio, habría un Derecho Constitucional Laboral que es una disciplina del Derecho Constitucional que analiza los principios constitucionales de orden laboral.

Haciendo una pausa, el jurista peruano sostuvo que lo que postula Héctor Fix Zamudio hay que tenerlo con reparo en relación al Derecho Constitucional Procesal, pues sería sólo para estudiar los procesos que están en la Constitución y con fines pedagógicos. Empero, no sería una disciplina con fines y perfiles propios. De allí que afirmó tajantemente que más correcto sería simplemente llamarlo "Derecho Procesal Constitucional".

Pasó luego a exponer, en forma panorámica, las partes del Derecho Procesal Constitucional. Así, abundando en diversos aspectos temáticos de esta relativamente novel disciplina, precisó que por un lado, se encuentran la defensa de los derechos fundamentales, luego los conflictos entre los órganos constitucionales o "poderes del Estado" y el tema de la jurisdicción supranacional.

Posteriormente se planteó la relación que existe entre la Jurisdicción Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional. Por principio, sostuvo que la Jurisdicción Constitucional tiene dos significados, uno estricto relacionado a la aplicación judicial de los problemas constitucionales; y, en sentido amplio que se utiliza como equivalente al Derecho Procesal Constitucional. El balance de todo esto es que hoy, se debe hablar en puridad de Derecho Procesal Constitucional.

Conferencia: El control constitucional en cuestiones vinculadas con los derechos políticos y el Derecho Electoral

Expositor: Germán J. Bidart Campos

El día viernes 30 expuso el jurista argentino Germán Bidart Campos. De lleno precisó su tesis, sosteniendo que su reflexión se dirige a propugnar que, cualquiera sean los

sistemas de control constitucional en nuestras sociedades latinoamericanas, ese control se elastice y amplíe todo lo necesario para recaer ampliamente en materias y cuestiones que se vinculen con los derechos políticos, (o la libertad política de participación) y con el derecho electoral, también entendido con amplitud. Por ejemplo, hasta en lo relativo al sistema electoral en sí mismo.

Haciendo una breve pausa en su alocución, enfatizó luego que no pretendía articular recetas rígidas, toda vez que había que tomar en cuenta cuál es el diseño que cada Constitución esboza en torno del tema electoral y del espectro plúrimo que ella abarca. De allí que expresó que partía de la idea de que ese enjambre de cuestiones se conecta -de un modo o de otro- con mayor o menor proximidad, con los derechos políticos.

En seguida hay que derivar a otra cosa muy ligada. En el Sistema Interamericano, del que son expresión tanto la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), los derechos políticos forman parte del plexo integral de derechos humanos. Estamos, entonces, afirmaba el académico, ante un haz que compone ese plexo de derechos del hombre. Concomitantemente lo electoral queda entroncado con los partidos políticos; que son -entre otras cosas- expresión y resultado del derecho de libre asociación, y protagonistas del proceso político de mediación entre la sociedad y el poder, tanto en orden al proceso electoral como en campos ajenos a él.

Con su ya clásico estilo expositivo, siguió abundando en reflexiones el constitucionalista latinoamericano Bidart Campos y así señalaba que ninguna constitución democrática desdeña los derechos políticos. Los derechos políticos son derechos humanos; las cuestiones electorales son conexas, con mayor o menor cercanía -según lo dijimos-, pero les son conexas. Y de aquí es más, situamos en ese ámbito a dos ac-

tores preponderantes: cada ciudadano que es titular de esos derechos políticos que son derechos humanos; y cada partido político que opera dentro del sistema.

Delineando este brevísimo panorama, expresaba el jurista, es nuestro deseo trasladarlo y darle aplicación a dos áreas: a) el de las materias que por las conexidades apuntadas recomendamos que queden sometidas a control constitucional, y b) el de la legitimación procesal activa para promover ese control en la órbita de las referidas materias.

Por cierto, aclaraba el ponente, todo ello tiene que acomodarse dentro del derecho interno de cada Estado, y por eso adelantaba que no proponía recetas rígidas. Pero a la vez hemos de comprender y asumir el dato también ya anticipado: que los Estados que son parte del Sistema Interamericano de derechos humanos, y especialmente los que se han hecho parte en el Pacto de San José de Costa Rica, tienen la obligación, tanto internacional cuanto interna, de dar efectividad a los derechos políticos, porque son un sector o un haz de los derechos humanos, y porque esos derechos vienen ensamblados con las cuestiones electorales y con los partidos políticos.

Precisando este marco teórico, el profesor Bidart Campos expresó: con esta visión, aventuramos recordar que no estamos, entonces, ante un problema que cada Estado pueda resolver a su gusto y exclusividad sino frente a una cuestión que, sin dejar de pertenecer a la jurisdicción interna de cada Estado -esto es obvio, por cierto- ha quedado a la vez radicada, en forma concurrente o compartida, en la jurisdicción internacional.

Pero es posible que a esta altura de nuestros argumentos, se nos pregunte lo siguiente: si bien son compatibles las anteriores premisas, ¿de dónde surge que las materias ligadas a los derechos políticos y al derecho electoral deben quedar sometidas a control constitucional?

La respuesta -expresaba el maestro argentino- se nos hace fácil. Veamos: sincronizadamente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica incluyen y reconocen el derecho a la justicia, que podemos llamar también derecho a la jurisdicción o derecho de acceso a los tribunales. Tribunales imparciales e independientes, establecidos con carácter permanente por la ley. Pues bien, del citado Pacto de San José surge con claridad meridiana a través de sus arts. 8.1 y 25.1 que toda persona debe contar con disponibilidad de acceso a un tribunal judicial para la determinación y/o el amparo de sus derechos, de cualquier carácter, según lo especifica el mentado art. 8. En consecuencia, si entre esos derechos suyos el Pacto de San José incorpora a los derechos políticos en el art. 23, también los derechos políticos - como derechos humanos que son- requieren que las personas que los titularizan puedan invocarlos y hacerlos valer ante los tribunales judiciales cuando consideren que les son cercenados o violados.

Armado ya el repertorio de parámetros indispensables, nos internamos en la tesis de fondo que, si se quiere, hace conclusión a nuestro personal punto de vista.

Elastizamos y holgamos hasta donde es posible el primer ámbito al que queríamos aplicar nuestra tesis: el de las materias susceptibles de ser llevadas ante un tribunal para su examen de constitucionalidad en protección de derechos políticos comprometidos en esas materias.

La primera idea, acotaba el experto, nos conduce al descarte del argumento de que las cuestiones electorales vinculadas al ejercicio de los derechos políticos no son judiciales por revestir naturaleza política. Y como queremos ser claros, damos nuestra estimativa: es verdad que son cuestiones políticas, pero por su naturaleza política es imposible inferir que se retraigan al control judicial de constitucionalidad. ¿Por qué?, se interrogaba el jurista argentino.

Estableciendo algunas respuestas a sus interrogantes, proseguía el profesor Bidart Campos: tal vez las respuestas que damos en el marco del Derecho argentino no sean siempre ni en su totalidad trasladables a otros ordenamientos jurídicos. Pero ahora damos una que creemos aplicable a todos los que componen el Sistema Interamericano, Esta respuesta a favor de la judiciabilidad y opuesta a la no judiciabilidad es la siguiente: porque el Pacto de San José de Costa Rica impone la judiciabilidad de todas las cuestiones que afectan o comprometen a los derechos que el mismo pacto obliga a hacer efectivos y a garantizar dentro de cada Estado parte.

Tal vez esta respuesta sea capaz de estimular algunos reduccionismos, para decir -por ejemplo- que resulta razonablemente admisible deparar tutela judicial a favor de personas a las que se les impide arbitrariamente votar, o a las que se proscribe mediante discriminaciones que el Pacto prohíbe. Pero no más. Y este "no más" es el que nosotros queremos descomprimir, porque el caso se ha presentado en Argentina, en convocatorias electorales que por una razón u otra, se reputan inconstitucionales. Se nos ocurre pensar, además, en la digitación arbitraria que diseñan circunscripciones electorales con la intención predeterminada de lograr resultados previsibles para un partido. Y la serie podría alargarse, hasta la hipótesis de una elección que se lleva a cabo fuera del tiempo que para ella trae establecido el sistema constitucional o legal, o sea, que es prematura o que es tardía.

Cada sistema puede ir elaborando su propia serie de materias que, como la ejemplificada, comprometen derechos políticos y cuestiones electorales. A renglón seguido anotó, que hay que perforar esa serie con la judiciabilidad, cada vez que se arguya lesión a aquellos derechos, o a la legitimidad del proceso electoral, o a normas constitucionales o al Pacto de San José de Costa Rica. El enjambre de cuestiones y casos abre un horizonte dilatado, y propiciamos que el control de constitucionalidad no escatime abarcarlo en su integridad.

Después de todo lo expuesto, el egregio académico, frente al *Auditorium* que seguía el hilo de su excursión con expresivo silencio expresó: Nos queda otro aspecto, íntimamente vinculado a la recién esbozada. Es la *legitimación procesal activa* para provocar ese mismo control.

Ubicando este último aspecto de su conferencia, sostuvo el profesor Bidart Campos que la experiencia de su país lo había hecho reflexionar mucho sobre la legitimación procesal. Precisó que hay procesos judiciales en los que al promotor accionante se le ha negado legitimación para interponer la acción. El argumento ha sido, en algunos casos, el siguiente: un ciudadano o un grupo de ciudadanos no tienen legitimación para *impetrar* el control judicial de constitucionalidad de tal o cual cuestión porque no hay, en cada uno de esos accionantes, ni un derecho ni un interés personales y propios que sean diferentes del derecho o del interés del resto de los ciudadanos. Esto es tanto como decir: como el derecho o el interés son de todos, no son de ninguno, no se subjetivizan personalmente en "cada ciudadano". Con lo que alguna vez comentamos que el ciudadano elector venía a convertirse en un convidado de piedra, porque invistiendo derecho a votar -y a veces también deber de votar- quedaba deslegitimado para impugnar el acto o el procedimiento en los cuales estaba convocado a intervenir.

Rebatido este argumento, queda como pauta la de que todo ciudadano investido de derechos políticos -o si se quiere, dígame de derechos electorales- debe ser reconocido en su legitimación procesal activa para promover judicialmente las acciones dirigidas a impugnar normas o actos que él supone lesivos de aquellos mismos derechos. No obstante, acá no termina el problema, aclaró el expositor. En efecto, un poco antes -recordaba el maestro Bidart- hemos citado a otros protagonistas y operadores de rango eminente, que son los partidos políticos. Pues bien, la misma legitimación activa que merece cada ciudadano a título personal, la tienen que ostentar y compartir los partidos

políticos que están insertados en el sistema. Y ello porque el sistema democrático contemporáneo no concibe -ni ofrece cobertura- a los derechos políticos, a la participación y a los procesos electorales sin un sistema de partidos. Por tanto, enfatizaba el conferenciante, éstos tampoco pueden ser convidados de piedra.

A estas alturas de la exposición, el profesor Germán Bidart Campos, con su serena y pausada voz que lo caracteriza, iba dando término a su alocución. Y así proseguía: debemos retomar la tesis original que expusimos al momento de esta exposición; esto es, la propuesta de elastización y holgura en el doble ámbito de las materias justiciables, o sea, controlables constitucionalmente; y de la legitimación para impeler el control. Para que la amplitud anhelada por nosotros sea eficaz, es menester prestar atención a dos flancos: a) no se adelanta demasiado con ampliar el espectro de las materias y cuestiones judicialmente controlables, si se retacea la legitimación, porque no habrá quien esté legitimado para que dichas materias y cuestiones caigan bajo conocimiento, decisión y control judiciales; b) tampoco se avanza si la legitimación es generosamente reconocida a los ciudadanos y a los partidos políticos, pero se apoca y estrangula la serie de materias y cuestiones al sustraer muchas de ellas a la judicabilidad.

Es necesario, enfatizaba el profesor de la Universidad de Buenos Aires, que la proclividad a esa judicabilidad se bifurque hacia dos ámbitos que venimos señalando: que se supere la no judicabilidad de cuestiones políticas y electorales, colocándolas en el área de las que controlan y deciden los órganos de control constitucional; y que simultáneamente se reconozca la legitimación procesal activa de cada ciudadano y de cada partido político para accionar judicialmente en orden a provocar dicho control.

Finalmente, el meritísimo profesor de Derecho Constitucional rubricó su reflexión académica señalando que es-

tamos ante un orden donde con activismo, con propensión a optimizar el sistema democrático de derechos humanos, y con dos sesgos convergentes: realismo para asumir la situación propia de cada sociedad y de cada régimen político, y valoración justa, podremos paulatinamente -pero sin inercias ni demoras- ir reajustando las deficiencias que en cada uno de nuestros países nos acusa la experiencia de su funcionamiento. Nos obliga un tratado internacional como es el Pacto de San José de Costa Rica. Y nos obligan nuestras sociedades, que pretenden activismo y protagonismo, y que nos demandan cada vez más la legitimidad y la eficacia del sistema político en su conjunto. Los derechos políticos y electorales -la participación- están dentro de ese conjunto.

La conferencia fue cerrada con un cariñoso aplauso del *Auditorium*.

Conferencia: "Interpretación y Reforma Constitucional"

Expositor: Néstor Pedro Sagüés

El jurista argentino Néstor Pedro Sagüés empezó sosteniendo que las constituciones prevén sus propias reformas. Sin embargo, expresó que muchas plantean que la interpretación constitucional puede reformar y de hecho reforman a la Constitución a través de una práctica adalante.

Se interrogó si está bien o está mal que un Poder Judicial vía una interpretación constitucional reforme a la Constitución. Este tema, afirmó el ponente, es tal vez el más importante en Norteamérica, pues genera grandes proyecciones.

Bajo este marco situacional, sostuvo que la polémica hoy existente en los EE.UU. en torno a los alcances y fronteras de la interpretación constitucional es, probablemente, el frente de batalla más importante entre las posturas "progre-

sistas" y las "conservadoras" del mundo jurídico de aquel país. Precisó que, efectivamente en Norteamérica existen dos posturas: la extremista, de manufactura conservadora, denominada por Nixon de los "*strict constructionalists*" que responde a los rótulos de "*textualista y originalista*", aunque estos vocablos pueden no ser del todo coincidentes en su contenido; y la otra tendencia, de carácter progresista, en la postura "*no interpretativista*".

Ubicado estas dos posiciones, el académico empezó a desarrollar cada una de dichas vertientes que se manifiestan en los Estados Unidos de Norteamérica.

1. La corriente textualista y originalista. Explicando esta corriente, el jurista argentino expresó que dicha postura maneja como piezas claves para el proceso interpretativo de la Constitución, las siguientes:
 - a) Respeto absoluto al texto constitucional y en particular, a la voluntad del constituyente histórico (*original intent*).
 - b) El intérprete de la Constitución debe manejar sólo "principios neutrales", que son los postulados e ideas de los padres fundadores, sin el añadido de los principios o fines del intérprete. La Constitución, en otras palabras, debe entenderse con ingredientes *constitucionales*, y no *extra-constitucionales*.
 - c) La interpretación de la Constitución debe ceñirse a lo previsto o contemplado como posible por el constituyente histórico, y efectivizar su mensaje, sin añadirle al texto derechos no programados por aquél.
 - d) El juez constitucional no tiene opciones exegéticas discrecionales: una interpretación estricta demanda efectivizar la única respuesta constitucional correcta, según surja de la misma Constitución.

- e) Si un tribunal se aparta del mensaje del constituyente histórico, invade competencias constituyentes y atenta contra la soberanía popular, que encomendó al primero la sanción de la Constitución.
- f) En definitiva, al juez le corresponde *aplicar* a la Constitución, y no *modificarla*. Incluso, no le toca "mejorarla", salvo que el constituyente haya programado tal tarea. Se impone, por ende, una autorrestricción judicial (*judicial deference*), en su trabajo exegético constitucional.

Después de precisar y abundar en diversos ejemplos y casuísticas jurisprudenciales de esta tendencia, el constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés, empezó a abordar la otra corriente denominada "no interpretativismo", adelantando que se aproximaba a la tesis *liberal*; esto es, en el sentido norteamericano de izquierda.

2. La corriente "no interpretativista". Entrando en la explicación sobre dicha corriente señaló que el supuesto básico del "no interpretativismo" es el derecho de cada generación a vivir, a su modo, la Constitución. El constituyente histórico, dicho de otra manera, carece del derecho a imponer a la actual sociedad su visión y su entendimiento de la Constitución.

Señaló el académico que los tribunales, por tanto, no tienen no sólo la facultad, sino el deber, de desarrollar y evolucionar al texto constitucional en función de los requerimientos del presente, incluso según pautas ni imaginadas por el constituyente histórico. En ese quehacer, el juez tiene que descubrir los valores consensuados existentes en el medio social, y proyectarlos en la tarea interpretativa. La revisión judicial de la Constitución (*judicial review*) importa así una *función ética*, legítima como tal.

Por supuesto, -acotaba el académico- todo esto se asocia con el llamado *activismo judicial*, doctrina que confiere a la judicatura un protagonismo decisivo en los cambios

sociales y en la incorporación de nuevos derechos constitucionales a los ya existentes, partiendo del supuesto que el Poder Judicial está generalmente más potenciado que los otros poderes del Estado para la empresa de plasmar en normas y conductas los actuales valores de la sociedad norteamericana. A renglón seguido, en su exposición, Néstor Pedro Sagüés precisaba que dicha metodología activista, que habla incluso del *fracaso* del Congreso y de la presidencia en esa gesta de actualización, provocó, al decir de Enrique Alonso García, que desde 1954 hasta 1970 la Corte Suprema de los EE.UU. "literalmente cambió la Constitución".

Desde la perspectiva no interpretativista, el documento constitucional es algo vivo (*living constitution*), cambiante y mutable, cuyo sentido varía según los tiempos. En rigor de verdad, "hay que romper definitivamente con el texto y la voluntad de los constituyentes", de tal modo que la revisión judicial no consiste, en realidad, en *interpretar* preceptos del texto constitucional, porque el juez puede manejarse con juicios de valor, con palabras cuyo sentido es ahora otro, y con preceptos opuestos a los del constituyente histórico, de ahí lo de "no interpretativismo", aclaraba Sagüés.

Prosiguiendo en su alocución, el jurista argentino sostenía que para el "no interpretativismo", esa reprogramación constante de la Constitución estaría incluso pensada y admitida por el constituyente histórico, dado que éste habría pretendido que los preceptos constitucionales "deberían ser definidos y redefinidos a la luz de las experiencias y exigencias de sucesivas generaciones".

Bajo dicha perspectiva, y citando a Charles y William Beard, quienes condensaron con precisión el concepto de "Constitución cambiante", "La teoría de que la Constitución es un documento escrito, es una ficción legal. La idea de que ella puede ser comprendida mediante el estudio de

su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es".

La tesis de la "Constitución cambiante" es vital para la legitimidad del "no interpretativismo", ya que si se consiente que la Constitución carece de una estructura y de un mensaje estable, apartarse del constituyente histórico no importa un acto de evasión o de traición constitucional, sino incluso de lealtad constitucional (es decir, de sumisión a la constitución *actual*).

A la tesis de la "Constitución cambiante" se suma provechosamente la tesis del "*constituyente actual*", que si bien no ha sido anunciada inicialmente por el "no interpretativismo", le es útil. Inglis Clark -citaba el jurista argentino- décadas atrás enseñaba que una Constitución no debía ser leída ni interpretada según la voluntad de sus fundadores, sino según "la voluntad e intenciones de los actuales herederos y poseedores del poder soberano, quienes mantienen la Constitución, tienen el poder de alterarla y se hallan en la inmediata presencia de los problemas que deben ser resueltos. Son ellos los que confirman las cláusulas constitucionales y hacen una fuerza viviente de lo que de otro modo sería un documento mudo y sin vida".

Néstor Sagüés recordaba más adelante, que para la doctrina del "constituyente actual" la detección de la voluntad de éste, si bien ofrece dificultades, no presenta un obstáculo insalvable. Así se ha dicho, por ejemplo, que el intérprete constitucional "podrá determinar cuál es la solución que más razonable y probablemente se deba considerar querida por el pueblo como constituyente actual".

3. Evaluación. Posteriormente, el académico argentino pasó un brochazo evaluativo al no interpretativismo.

Así, sostuvo que frente a las exageraciones del *originalismo* y del *textualismo*, el "*no interpretativismo*" formula algunos aportes refrescantes para demostrar que una Constitución no es ni debe ser una especie de cadáver embalsamado. Así:

- a) Como contribución altamente positiva del no interpretativismo, cabe destacar el papel significativo que asigna a la judicatura para remozar un texto constitucional algunas veces antiguos (como, vgr., la de EE.UU. y de Argentina, de dos centurias la primera y más de una, la segunda), documentos a los que, o se les *aggiorniza* con una exégesis dinámica y evolutiva, o se los condena a perecer o incumplir.
- b) En segundo término, el "*no interpretativismo*", a través de una hermenéutica amplia advierte que el sentido de muchos términos empleados por la Constitución ha cambiado con el tiempo, y que la Constitución centenaria cuenta con lagunas de gran extensión, que tendrán que ser cubiertas mediante procedimientos de *integración* (y no mera "interpretación") constitucional a cargo, principalmente, de los jueces.
- c) Por lo demás, agregaba el constitucionalista Sagués, el "*no interpretativismo*" ha servido para atajar a ciertas tesis descabelladas del tradicionalismo estadounidense, como suponer que toda regla de la Constitución admite sólo una exégesis o interpretación, ignorando así las ambigüedades del lenguaje, las variaciones semánticas, los silencios y errores del constituyente o los cambios en el ámbito existencial.
- d) En cuarto lugar, es mérito del "*no interpretativismo*" alertar que la Constitución no debe jamás *pensarse hacia atrás*, sino *hacia adelante*, y que la

exégesis no tiene por meta satisfacer un culto a los muertos (entendiéndose al constituyente histórico y las generaciones pasadas), sino un servicio a los vivos (es decir, la sociedad actual). Como cualquier precepto jurídico, la Constitución está para operar hoy, y no para el pasado.

- e) También es alentador, agregaba el ponente, el no interpretativismo al destacar que la interpretación de la Constitución requiere a menudo ir a datos y valoraciones extra-constitucionales, emergentes de la realidad fáctica, de la conciencia colectiva y de requerimientos contemporáneos de bien común. La Constitución en resumen, no goza de autosuficiencia; no es un documento hermético y perfecto, que abarque todo el Derecho Constitucional.
- f) Por último, explicaba el expositor argentino, el "no interpretativismo" subraya la presencia en la Constitución de numerosas "cláusulas abiertas", cuyo contenido el propio constituyente ha dejado inconcluso, y para ser cubierto por los futuros operadores de la ley suprema; y puso como ejemplo el caso de la cláusula de los "derechos no enumerados", que permite reputar como constitucionales a derechos que el constituyente histórico no pudo conocer, pero que el desarrollo jurídico exige que sean incluidos en la Constitución.

Después del largo y extenso informe sobre dicha corriente, el jurista argentino Néstor Sagüés, refirió que el pasivo del "no interpretativismo" -en sus versiones más radicales- comienza por la problemática del *vaciamiento de la Constitución* que inevitablemente provoca. Las cláusulas de ésta, en efecto, pierden contenido concreto, al no existir texto ni mensaje estable para el intérprete-operador. El mismo rótulo del "no interpretativismo", da a entender, precisamente, que poco hay para interpretar.

Simultáneamente, agregaba el Dr. Sagüés, la *tiranía de los muertos* programada por las versiones extremas del originalismo y del textualismo (es decir, la de la autoridad suprema del constituyente histórico) es reemplazada ahora por la valorización discrecional de los nuevos intérpretes judiciales: el "iudex" pasa así a "princeps". La Constitución se convierte en una suerte de cheque en blanco, a llenar en cada caso por su actual librador: el magistrado que debe aplicarla.

Esto acarrea una *transferencia del poder constituyente*, que pasa así, del constituyente histórico al operador actual. Por supuesto, expresaba el académico, es imposible negar que (especialmente) el órgano máximo de la magistratura judicial constitucional ejerce papeles constituyentes, en mayor o menor medida, y que ello es algunas veces inevitable (por ejemplo, para el llenado de las lagunas constitucionales, o para la elección, entre las varias alternativas exegéticas que presenta una cláusula constitucional, de una de ellas). Pero lo que añade como propuesta el "no interpretativismo", es el desempeño liso y llano, además de constante y absoluto, de dicho poder constituyente por la judicatura, desde el momento en que ella puede emanciparse cuando quiera del constituyente histórico, y decidir según su criterio sobre el contenido de la Constitución.

La conferencia del constitucionalista argentino Néstor Pedro Sagüés estuvo resaltada por diversos y muy sonados casos que afirmaban diversas jurisprudencias dentro de la interpretación de la Constitución.

VI. UNA VISION PANORAMICA DE LOS TEMAS ABORDADOS EN EL III CONGRESO

El día viernes 30 de agosto, desde tempranas horas de la tarde, los diversos recintos de la Universidad Nacional San Agustín, dispersos desde el Aula Magna "Simón Bolívar", así como el *Auditorium* "Mariano Melgar" y los de-

más ambientes de la Casona estuvieron febrilmente, cada Comisión, trabajando las conclusiones para llevarlas al Plenario. Y , en efecto, ello así ocurrió.

En líneas generales, y dado que el Congreso estuvo estructurado por seis comisiones que trabajaron en horas de la tarde en simultáneo en ambientes diversos, con participantes inscritos según el interés del amplio contenido del Derecho Constitucional, lo que en rigor se abordó en cada Comisión, en líneas generales fue el siguiente temario:

- I. *Comisión de Poderes del Estado: Legislativo y Ejecutivo* (Presidente: Dr. César Valega):
 - Atribuciones del Presidente de la República.
 - Forma de Gobierno en la Constitución.
 - Decretos de Urgencia.
 - Control Político.
 - Promulgación y vigencia de la ley.
- II. *Comisión de Descentralización Política* (Presidente: Dr. César Landa):
 - Forma de Estado.
 - Modelo Regional.
 - Los problemas de la Región.
 - Municipios.
 - Servicios Públicos.
- III. *Comisión de Control de Constitucionalidad* (Presidente: Dr. Víctor Julio Ortecho Villena):
 - Papel del Poder Judicial.
 - Tribunal de Garantías Constitucionales.
 - Control Administrativo.
 - Derechos Humanos en el Perú: eficacia de las acciones de garantía.
 - Habeas Corpus y Amparo.
 - Acción Popular y Acción de Inconstitucionalidad.

IV. *Interpretación y Reforma Constitucional* (Presidente: Dr. Alejandro Ranilla):

- Métodos de interpretación clásicos.
- Tendencias contemporáneas de interpretación.
- Mutaciones constitucionales.
- Reforma constitucional.

V. *Enseñanza de Derecho Constitucional* (Presidente: Dr. Ernesto Blume Fortini):

- Métodos de enseñanza.
- Fuentes del Derecho Constitucional.
- Distribución de cursos.

VII. CLAUSURA

En horas de la noche; y después de haber transcurrido cuatro días intensos de reflexión y debates por una comunidad de académicos compartida, por supuesto, con la mollicie gratificante de la ciudad, el Congreso tocaba su puerto final. En la *Mesa de Honor* estuvieron los maestros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés de Argentina y Dalmo Dallari de Brasil; lo propio, el profesor Domingo García Belaunde y el señor Rector de la UNSA. Con dicho escenario y la presencia multitudinaria de estudiantes, se desarrolló el solemne acto de clausura.

Previamente, se presentaron diversas mociones, entre las que merece relieves la moción de felicitaciones a los organizadores; también se presentó la petición de la delegación de estudiantes de Ica, bajo la batuta del profesor Humberto Uchuya Carrasco, quien solicitó formalmente ser la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, la sede para la organización del IV Congreso, petición que fue aceptada por unanimidad. Igualmente, se presentó una moción de protesta por la presencia de militares en la ciudad universitaria de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En la ceremonia de clausura, hizo uso de la palabra el Dr. Domingo García Belaunde, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora; el Dr. Magdiel Gonzáles Ojeda, quien con justicia merece reconocer, fue el gran organizador del certamen; lo propio, el Dr. Víctor Julio Ortecho Villena, en representación de los profesores de provincias y el Dr. Néstor Pedro Sagüés por los profesores extranjeros. Finalmente, el Rector de la UNSA, Dr. Juan Manuel Guillén en la ceremonia de clausura, formuló una preocupación por los difíciles momento que atravesaban diversas universidades del Perú. Así, sostuvo: "Posiblemente existe el toque de queda en la UNMSM, y varias universidades están de hecho militarmente ocupadas; y esto desde luego repugna a nosotros". La severidad de sus palabras, estuvieron matizadas con el discreto humor, cuando felicitó y agradeció a los profesores extranjeros Bidart Campos, Néstor Sagüés y Dalmo Dallari; como también a todos los demás profesores "extranjeros" venidos de todo el Perú.

Posteriormente y ya en el claustro universitario se dio una ceremonia muy especial en que se incorporaron como Profesores Honorarios a los profesores Domingo García Belaunde, César Valega, César Landa, Víctor Julio Ortecho; y, desde luego a los juristas extranjeros Germán Bidart Campos, Néstor Pedro Sagüés y Dalmo Dallari.

ANEXO

Arequipa - Perú, 26 al 30 de agosto, 1991

REGLAMENTO

III Congreso Nacional de Derecho Constitucional

Art. 1° (Sede y fecha)

El III Congreso Nacional de Derecho Constitucional se celebrará en la Universidad Nacional de San Agustín, entre los días 26 y 30 de agosto de 1991, con el auspicio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana) y del Centro de Estudios Constitucionales.

Art. 2° (Organización)

La preparación del Congreso correrá a cargo de un Comité Organizador constituido por:

Presidente:

Dr. Domingo García Belaunde

Secretario Ejecutivo:

Dr. Magdiel González Ojeda

Vocal:

Dra. Carelia Mayorga

Art. 3° (Funcionamiento)

La Mesa Directiva del Congreso estará integrada por un Presidente Honorario, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario Ejecutivo docente.

Los Acuerdos de la Mesa Directiva se tomarán por mayoría y, en caso de empate, se decidirá por el voto de calidad del Presidente de la mesa. Cada reunión de trabajo (Comisión) estará presidida por una mesa directiva integrada por: un Presidente, Vicepresidentes y un Secretario-relator.

Art. 4° (Congresistas)

Los congresistas podrán ser de dos clases: titulares y observadores.

Serán congresistas titulares:

- a) Los profesores de Derecho Constitucional de las universidades peruanas que participen en el Congreso.
- b) Los miembros de las instituciones organizadoras.
- c) Los profesores de otras universidades especialmente invitados por el Comité Organizador.
- d) Los representantes de las asociaciones jurídicas que hayan sido invitadas por el Comité Organizador.

Serán congresistas observadores las personas no incluidas en la categoría de titulares que deseen asistir a las sesiones.

Art. 5° (Distintivos)

La mesa directiva determinará los distintivos para las diversas categorías de congresistas. Su uso será obligatorio en las sesiones y en todos los actos del Congreso.

Art. 6° (Temario)

El presente Congreso comprenderá los siguientes temas:

1. Poderes del Estado: Legislativo y Ejecutivo.
2. Descentralización Política.
3. Control de Constitucionalidad.
4. Interpretación y Reforma Constitucional.
5. Enseñanza del Derecho Constitucional.

Art. 7° (Trabajos)

Los trabajos de los congresistas serán de dos clases: ponencias y comunicaciones.

Las ponencias estarán a cargo de los profesores.

Las comunicaciones estarán a cargo de los congresistas que deseen presentarlas, sean titulares u observadores y deberán referirse a los temas del Congreso. Las comunicaciones que no se refieran a los temas del Congreso no serán admitidas.

La extensión de las ponencias y de las comunicaciones, no será mayor de veinte hojas mecanografiadas (cuartillas) escritas por una sola cara a renglón abierto. Las ponencias y comunicaciones deberán estar en poder del Comité Organizador en número de dos ejemplares, antes del quince de agosto de 1991.

El Comité Organizador no se compromete a reproducir los trabajos que lleguen después de la fecha indicada, y los que se reciban con posterioridad sólo se repartirán entre los congresistas si los autores entregan al Comité Organizador cien ejemplares impresos o mimeografiados. Las ponencias deberán ir acompañadas de una síntesis de conclusiones no mayor de dos cuartillas.

Art. 8º (Sesiones)

Las sesiones de trabajo (Comisiones) conocerán de la ponencia general y de las comunicaciones de los congresistas, que se refieran al tema respectivo.

Art. 9º (Debate)

Abierto el debate, el Presidente de la Mesa concederá el uso de la palabra a los congresistas que se hubieran inscrito para tal fin.

Si en razón de su número no fuese posible la participación de todos, tendrán preferencia los congresistas titulares.

La intervención para la síntesis de la ponencia no durará más de veinte minutos y para los autores de comunicaciones, diez minutos. Quedan prohibidas las interrupciones y las mociones de orden.

Terminadas las respectivas intervenciones de los congresistas inscritos, se concederá la palabra al ponente y, en su caso, al Secretario-relator para que procedan a formular las precisiones que estimen convenientes. Estas intervenciones podrán ser en un número de dos con una duración máxima de quince minutos y, para los autores de comunicaciones, de cinco minutos.

Acto seguido se suspenderá la sesión para que el Secretario-relator formule un resumen objetivo del debate y proponga los puntos de síntesis y recomendaciones que se llevarán al plenario.

Art. 10º (Votaciones)

Las votaciones en las mesas de trabajo se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El derecho de voto pertenecerá exclusivamente a los congresistas titulares.
- b) Las votaciones podrán ser: 1) por aclamación, sin necesidad de recuento, si se aprecia notoria mayo-

ría a favor de determinada solución; 2) las nominales, las cuales se llevarán a cabo por llamado de lista de los congresistas titulares.

Art. 11° (Mesa de trabajo)

Los nombramientos de Presidente, Vicepresidentes y Secretario-relator de las mesas serán hechos por la Mesa Directiva del Congreso entre los congresistas titulares.

Art. 12° (Sesión Plenaria)

En esta sesión el Presidente de cada Comisión de Trabajo dará a conocer las síntesis y recomendaciones aprobadas en las respectivas mesas de trabajo, las que no podrán ser objeto de nuevo debate y votación.

Art. 13° (Publicación de los trabajos y deliberaciones)

Terminado el Congreso, el Comité Organizador cuidará de la publicación de los trabajos del Congreso.

Todos los trabajos, para su publicación, serán sometidos al Consejo de Redacción designado por el Comité Organizador.

Art. 14° (Memoria del Congreso)

La memoria del Congreso incluirá la lista de miembros honorarios, invitados especiales y congresistas; el reglamento y el programa definitivo, los discursos de apertura y de clausura; las ponencias y las comunicaciones que el Congreso juzgue dignas de publicarse.

Art. 15° (Disposiciones Generales)

La responsabilidad por las opiniones sustentadas en los trabajos incumbe a sus autores.

Art. 16° (Cuestiones no previstas)

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la mesa de trabajo correspondiente o por la mesa directiva del Congreso, según el caso.

Art. 17° (Sede del III Congreso)

La sede será en los locales de la Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa, Perú, en donde también se harán las inscripciones respectivas.